

Constancia Secretarial: Popayán, 17 de julio de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado:	19001-4003-002-2021-00310-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	YEIMI CATERYNE SANCHEZ VELASCO

Interlocutorio N° 1654

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a YEIMI CATERYNE SANCHEZ VELASCO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 29 de junio de 2021, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de las demandadas YEIMI CATERYNE SANCHEZ VELASCO y PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO, y a favor de la parte demandante; BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: Por el Pagaré N° 8312320021159 1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 38.817.513), por concepto de saldo de capital de la obligación. 2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.885.205) por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 12.50% correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 4 de junio de 2021. 3. los intereses moratorios sobre el saldo de capital descrito en el numeral 1, a la tasa máxima permitida por la Súper Bancaria, contados desde el día de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación”

Se tiene que la señora YEIMI CATERYNE SANCHEZ VELASCO, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1001 que libra mandamiento de pago, auto interlocutorio No. 2531 que acepta reforma a demanda y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se constata el envío

de la documentación al correo electrónico katerine1108@hotmail.com; misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y acuse de recibo.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa en medio digital, el pagaré N° 8312320021159 por valor de \$ 55.611.000 de los cuales se solicita la ejecución de la suma de \$ 38.817.513 y copia de la escritura pública N° 1912 de fecha 10 de septiembre de 2013 de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán contentiva de la de hipoteca de los bienes inmuebles con M.I. N° 120-184456 y 120-194471, suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderada, en contra de YEIMI CATERYNE SANCHEZ VELASCO, en la forma dispuesta en auto No. 1001 que libró mandamiento de pago adiado el día 29 de junio de 2021,

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLÓN

SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS MCTE (\$1.628.108).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25082458de3f2411449cd9349e754df6a0d5875abb9c17d115f665fd60f8027**

Documento generado en 17/07/2023 11:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>